



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No. 1452 Bis

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México 3
- ♦ Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, publicado el 29 de marzo del 2012 en la Gaceta Oficial del -entonces- Distrito Federal, no. 1319; y se expide el Reglamento de la Ley de Turismo de la Ciudad de México 24
- ♦ Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y se expide el Reglamento de la Ley de Notariado en la Ciudad de México 50
- ♦ Decreto por el que se abroga el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y se expide el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México 87
- ♦ Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y se expide el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México 119
- ♦ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, el Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, así como el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, todos vigentes en la Ciudad de México; en materia de espectáculos masivos y deportivos 167

Continúa en la Pág. 2

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado D, numeral 1, inciso a), 18, apartado A, numerales 1, 2, 3 y 5 y 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos b) y d) y numeral 5, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 44 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, 28, 31, fracción IV, 52, fracción I, y 56, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 40., párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales; por lo que deberá promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Que el artículo 133 de la referida Constitución establece que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En este sentido, el 2 de mayo de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de Promulgación del Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptado en París el 23 de noviembre de 1972*, el cual determina que cada Estado parte tiene la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Asimismo, La referida Convención define al *Patrimonio Cultural* como *las obras arquitectónicas, de escultura, elementos o estructuras y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional; así como los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les da un valor universal excepcional, todos desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia y las obras humanas u obras conjuntas de la humanidad y la naturaleza, así como las zonas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*.

Que en octubre de 1992 el Comité del Patrimonio Mundial identificó y definió varios tipos específicos de bienes culturales y naturales, entre los que se incluye la categoría de “Paisajes Culturales”, los cuales son definidos como los bienes culturales que representan las obras conjuntas de la humanidad y la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años, bajo la influencia de las limitaciones y/o de las ventajas que presenta el entorno natural y de fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, internas y externas. Éstos paisajes comprenden, entre otros, a los paisajes claramente definidos, concebidos y creados intencionalmente por la humanidad, entre los que se encuentran los cementerios, monumentos y memoriales.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 44 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México establece que las Declaratorias de Patrimonio Cultural tienen como fin la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material o inmaterial, en los términos de la Ley del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Que el artículo 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México dispone que el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, forman parte fundamental de su identidad cultural. A su vez, en el artículo 31, fracción IV de la misma Ley se determina que el Patrimonio Cultural Urbano está constituido por los bienes inmuebles y elementos aislados (tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura); así como, los paisajes culturales, espacios públicos (tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines),

la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, las áreas de conservación patrimonial; y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones, de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.

Que el artículo 51 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México establece que las declaratorias de Patrimonio Cultural son instrumentos jurídicos que tienen como fin garantizar la salvaguardia de los bienes, expresiones y valores considerados como Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad. Asimismo, el artículo 52 de dicha Ley establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes del Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad, así como sobre los bienes de propiedad privada, sin afectar la titularidad de los mismos.

Que el Panteón del Tepeyac, construido entre los siglos XVII y XVIII, se encuentra ubicado al interior de la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, la cual es uno de los conjuntos religiosos más importantes de México y el continente Americano en donde, según la tradición católica, en 1533 tuvo lugar una de las apariciones de la virgen María a Juan Diego, para pedirle que solicitara a la jerarquía eclesiástica construirle un santuario en el sitio de su encuentro.

Que la Ley de Secularización de Cementerios, expedida por el Presidente Benito Juárez el 31 de julio de 1859, dispuso el cese de la intervención del clero en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias, quedando bajo inspección de la autoridad civil, no obstante fue hasta concluida la segunda intervención Francesa que a partir de 1871 el Estado asumió la administración de los cementerios. En el caso del Panteón del Tepeyac su administración pasó al Ayuntamiento local y sustituyó de manera oficial a los cementerios de Santa Paula, Los Ángeles, San Pablo y San Fernando, que fueron clausurados por sus condiciones insalubres, además de quedar emplazados al interior de la mancha urbana.

Que en el interior del Panteón del Tepeyac fueron inhumados los restos de importantes personajes de la historia de México como Victoriano Agüeros, Agustín Agüeros y de la Portilla, Ignacio Aguilar y Marocho, Juan Andrew Almazán, Manuel Lisandro Barillas, José Justo Benítez, José María del Castillo Velasco, Manuel María Contreras, José de Jesús Cuevas, Alfredo Chavero, Isidro Díaz, Ponciano Díaz, Manuel Domínguez, Emilio Dondé, Genaro García, Trinidad García, Vicente García Torres, Benito Gómez Farías, Pedro González A., Lorenzo de la Hidalga, Pedro Hinojosa, Ángel María, Iturbide y Huarte, Feliciano Liceaga, Miguel López, Antonio López de Santa Anna, Rafael Lucio, Gabriel Mancera, Antonio Martínez de Castro, Filomeno Mata, Francisco Naranjo, Manuel Noriega, Manuel Orozco y Berra, Delfina Ortega de Díaz, Eduardo Pankhurst, José de la Parra, José Ignacio Pavón, Rafael Ángel de la Peña, Joaquín Piña, Anselmo de la Portilla, Nicolás de Régules, Bernardo Reyes, Manuel Sánchez Mármol, Luis Segura Vilchis, Protasio Tagle, Ignacio Trigueros, Jesús María Vázquez Palacios, Eduardo Velázquez, Lauro Villar, Xavier Villaurrutia y Félix Zuloaga.

Que el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que son considerados monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; tales como arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, destinados al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, así como los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en esa temporalidad. En este sentido, el Panteón del Tepeyac fue incluido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia al Catálogo Nacional de Monumentos Históricos bajo el registro de la ficha C-09-01225, por lo cual es competencia del citado Instituto, otorgar asesoría profesional, emitir las autorizaciones y supervisar las acciones que se realicen para la conservación y restauración de los bienes inmuebles considerados como monumentos históricos.

Que de acuerdo con información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, el Panteón del Tepeyac se encuentra sujeto al régimen del dominio público como bien de uso común de la Ciudad de México, el cual, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está localizado en calle Quintana sin número, colonia Villa Gustavo A. Madero, demarcación territorial Gustavo A. Madero y que de acuerdo con la Cédula de Identificación con clave VF-1402-2024 cuenta con una superficie de terreno de 16,192.69 metros cuadrados.

Que el artículo 23 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México establece que se considera como cementerios históricos aquellos que, siendo civiles o concesionados, han sido clasificados por la autoridad federal, a través del INAH o el INBAL en función a los valores afectos al patrimonio cultural de la Nación. En relación con lo anterior, su artículo 13 Fracción XX establece como atribución de las Alcaldías proponer a la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles, comunitarios e históricos, considerando las particularidades de la demarcación territorial.

Que con fecha 2 de mayo de 2024 la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México recibió una solicitud de la Fundación Conmemoraciones A.C. y de la Alcaldía Gustavo A. Madero para que el Panteón del Tepeyac sea declarado como Patrimonio Cultural de la Ciudad de México debido a sus valores históricos, artísticos y por ser un espacio de identidad cultural para toda la Ciudad al albergar los restos de personas que formaron parte de la historia de nuestro país.

Que el Panteón del Tepeyac fue fundado entre los siglos XVII y XVIII, así como que el INAH ha incorporado diversos sepulcros del mencionado Panteón al “Catálogo Nacional de Monumentos Históricos” y que en el mismo se albergan los restos de personas que formaron parte de la historia de México, la Alcaldía Gustavo A. Madero propuso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos clasificar como histórico al Panteón del Tepeyac, lo cual fue dictaminado como procedente por dicha unidad administrativa.

Que las declaratorias de Patrimonio Cultural son instrumentos jurídicos que tienen como fin garantizar la salvaguardia de los bienes, expresiones y valores considerados como Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad de México, por lo que, una vez concluido el procedimiento descrito en el artículo 56 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la Secretaría de Cultura local dictaminó procedente declarar como Patrimonio Cultural al Panteón Histórico del Tepeyac; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL “PANTEÓN HISTÓRICO DEL TEPEYAC” COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Cultural de la Ciudad de México al “Panteón Histórico del Tepeyac”, ubicado dentro de la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

El “Panteón Histórico del Tepeyac” comprende una superficie total de 16,192.69 m² compuesta por 27 plataformas o terrazas, con monumentos funerarios que datan de los siglos XIX, XX y XXI.

SEGUNDO. La presente declaratoria tiene por objeto salvaguardar la traza, así como las áreas verdes, andadores, pilas y fuentes, bancas, edificios, fosas, mausoleos y monumentos funerarios, entre otros elementos que integran al “Panteón Histórico del Tepeyac”, por medio de su identificación, documentación, investigación, protección, restauración, conservación, mantenimiento, promoción y difusión.

TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones de la presente Declaratoria se instruye a la Secretaría de Cultura para que en términos del artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, notifique la presente declaratoria a la Alcaldía en Gustavo A. Madero y a la promovente y haga entrega de la siguiente información:

- I.** Copia de la declaratoria;
- II.** Los beneficios y responsabilidades en materia de salvaguardia;
- III.** El plan de manejo; y
- IV.** La dirección y número telefónico de las áreas responsables del seguimiento y apoyo.

CUARTO. La presente Declaratoria es de interés para la Ciudad en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México y se expide sin perjuicio de las emitidas por otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. La administración del Panteón del Tepeyac corresponderá a la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el *Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México*.

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México coordinar y coadyuvar en las acciones de restauración, recuperación y mejoramiento del mismo, descritas en el Plan de Manejo correspondiente, en colaboración con la Alcaldía Gustavo A. Madero.

SEXTO. La presente declaratoria no modifica la titularidad de los derechos de uso sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos que se encuentren dentro del perímetro definido en esta declaratoria.

SÉPTIMO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, con el propósito de asegurar la identificación y divulgación del patrimonio cultural protegido mediante la presente Declaratoria, realice las acciones conducentes para incorporar a la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Asimismo, se instruye a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en coordinación con la Alcaldía Gustavo A. Madero, el INAH y el INBAL, realice un registro de las personas ilustres que se encuentran inhumadas en el “Panteón Histórico del Tepeyac”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ. - FIRMA. - LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, BERTHA MARIA ELENA GÓMEZ CASTRO.- FIRMA .- EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, ARGEL GÓMEZ CONCHEIRO.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**
